tas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de hienes de equipo.

· 1917年 · 建加速型等的基础的多数。1906年後幾日對海灣特別的最初的自己的經濟學的

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

### DISPONCO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de conjuntos de tuberlas y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionaies.

Artículo segundo.—A los efectos de esta resolución-tipo, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

Sistema de vapor sobrecalentado.

Sistema de vapor recalentado.

Sistema de vapor auxiliar.

Sistema de vapor para eyectores.

Sistema de alimentación de calderas,

Sistema de purgas de calderas.

Sistema de alimentación química,

Sistema de intercomunicación («by-pass»).

Sistema de vapor de extracciones.

Sistema de condensado.

Sistema de aire y/o vapor de soplado.

Sistema de vacio.

Sistema de fuel-oil.

Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, filtros, pozos, etc., y los manómetros y reguladores de presión.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínimo del veintitrés por ciento para las autorizadas por resolución particular hasta treinta y uno de diciembre de mil novectentos setenta y uno y del treinta y cuatro por ciento para las autorizadas con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Articulo quinto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga al artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberias y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales no excederá en su totalidad del setenta y siete por ciento, en el caso de las autorizadas por resolución partícular hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y del sesenta y seis por ciento en el caso de las autorizadas con posterioridad a esta fecha, del precio de coste industrial total de dichos conjuntos.

Artículo séptimo.—Para determinar esce porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Cravámenes Inferiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta, excluido el coste del montaje del mismo.

Artículo octavo.—Dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos en el artículo tercero de este Decreto, en las resoluciones particulares que so dicten, se exigirá que un porcentaje mínimo dei treinta por ciento del importe total de la valvulería incorporada al conjunto; sea de fabricación nacionel

Artículo noveno,—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Politica Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolucióntipo.

Artículo décimo.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecera en las resoluciones particulares que proceda, los ortenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de sonjuntos de tuberias y accesorios a que se refiera la resolución particular.

Articulo undécimo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales al calúficar cada solicitud de resolución particular informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria,

Artículo duodécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de los conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiere la Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones aranceiarías para la importación de dichos conjuntos a través de los Programas de Acción Concertada. Polos de Promoción y Desarrollo Centros y Zonas de Interés Turistico, Empresas de Interés Nacional. Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industria), Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo decimotercero.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 649/1971, de 25 de marzo, sobre reorganización de los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

Una de las funciones esenciales atribuidas a la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, la constituye el planeamiento urbanistico, que dicho Organismo debe realizar en todos los niveles y ámbitos de su competencia y que no puede tener carácter intermitente, por lo que es necesarlo contar con un instrumento adecuado que se dedique con carácter permanente a los trebajos de planificación.

Esta necesidad aconseja reorganizar los Servicios Técnicos de la Comisión del Area Metropolitana de Madrid, de forma que las funciones de planeamiento se ejerciten por un órgano especifico con independencia de los de ejecución y gestión.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós punto seis del Reglamento del Area Metropolitana de Madrid aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en relación con el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de a Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Articulo primero.—Los Servicios Tecnicos de la Comisión de Plancamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid se estructuran en:

- a) La Dirección Técnica de Planeamiento, y
- b) La Dirección Técnica de Gestión.

Cada una de ellas contará con un Scoretario Técnico y ambas tendrán nivel organico de Subdirección General,

Artículo segundo.—La Dirección Técnica de Plancamiento realizará todas las funciones que en relación con el plancamiento urbanistico se establecen en la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo tercero.—La Dirección Técnica de Gestión conservará todas las funciones que, con excepción del planeamiento, lo encomienda a la actual Dirección Técnica el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda modificado el apartado dos del artículo veintidos del Decreto tres mis ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en los términos que resultan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El incremento de gasto que supone la reestructuración establecida en este Decreto se financiara con recursos propios del Organismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda. VICENTE MORTES ALFONSO

# ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 650/1971, de 2 de abril, por el que se regula la liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a la base de cotización de la Seguridad Social.

Por Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis, de veintiséis de marzo); se modifican las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical Industrial y de Servicios, conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes, Asmismo se establecen as bases de cotización al Régimen Especial Agrario, y esto afecto a lo que dispone el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, que introdujo la Cuota Sindical Agraria.

Por ello resulta preciso establecer una formula de councilación o revisión automática de la Cuota Sindical a las bases de cotización que rijan en cada momento, y procede hacerlo sin alterar el tipo ni la forma de recaudación y adoptando una fórmula de alcance general por la que se establezca esta adecuación con carácter permanente.

En concordancia con lo anterior y dado que el punto sexto del artículo noveno de la Ley Sindicai, de discisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, determina, entre los deberes de los sindicados, el de satisfacer las cuotas sindicales que con

carácter general se establezcan, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Cuota Sindical se liquidará sobre las bases de cotización al Regimen General y al Regimen Especial Agrario de la Seguridad Socía: que rijan en cada momento, con arregio a los tipos actualmente vigentes y con el mismo sistema de recaudación.

Artículo segundo—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año.

### DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abriil

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid e dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales. ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

> DECRETO 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales,

La Ley Sindical número dos/mil novecientos setenta y uno, de decisiete de febrero, determina que los órganos de gobierno de las Entidades sindicales, con excepción del Secretariado, se proveción por elección mediante sufragio libre y secreto. La necasidad de cumplir del modo más exacto el mandato legal obilga a tener en cuenta, al efectuar la primera convocatoria de elecciones, los siguientes criterios básicos;

— La Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que atribuye al Consejo de Ministros la facultad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

tad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

— La disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, en cuanto dispone el respeto de los derechos reconocidos en los Decretos número setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de convocatoria de elecciones sindicales, y número cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nuove, de veintiumo de marzo, de prorroga de mandatos de cargos sindicales, que también estableció la renovación por mitad, cada cuatro años, de los cargos electivos.

Con arreglo a la disposición transitoria primera de la Ley Sindical, es obligado que el Reglamento General de Elecciones Sindicales, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se acomode a los preceptos de la misma. A estos efectos, el Congreso Sindical, en su sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, determinó las directrices de carácter general, a que han de aténerse las normas reglamentarias.

Entre las innovaciones que se recogén en la presente disposición, teniendo en cuenta la propuesta formulada en dichas directrices, destaca, por su trascendencia, la que establece el mandato electoral de cuatro años para todos los cargos de los frganos de gobierno de las Entidades sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Estaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

### DISPONGO:

Articulo primero.—Uno. Se convoca el cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que a continuación se especifican:

- a) Eulaces Sindicales y Vocales de Jurados de Empresa.
- b) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales.
- c) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de los Organos de Composición y Coordinación.

Dos. Deberán ser respetados los derechos reconocidos por ros Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de